



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/260/2018

ACTORA:

Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V., por
conducto de su apoderado legal [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director de Gobernación, Normatividad y
Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos y otro.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	15
Parte dispositiva -----	35

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/260/2018.

Antecedentes.

1. CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado

legal, presentó demanda el 14 de febrero del 2018, la cual que fue admitida el 19 de febrero del 2018, con el número de expediente TJA/2ªS/38/2018.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Se impugna la ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED] realizadas en el establecimiento mercantil ubicado en la CALLE [REDACTED] DELEGACIÓN [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, identificándolo mi representada como "TIENDA OXXO HAWAI" de fechas siete de febrero del dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por autoridad demandada.*
- II. *Se impugna todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ubicado en CALLE [REDACTED] DELEGACIÓN [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, identificándolo mi representada como "TIENDA OXXO HAWAI" y que dio origen a la ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED]*

Como pretensiones:

"1.- [...] la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED] en el establecimiento mercantil ubicado en CALLE [REDACTED] DELEGACIÓN [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MORELOS, identificándolo mi representada como "TIENDA OXXO HAWAI" de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por la autoridad demandada.

2.- La nulidad de todas las constancias que integran el procedimiento administrativo por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ya mencionado y que dio origen a la ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED].

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó de forma extemporánea la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 08 de agosto de 2018, se turnaron los autos para resolver.
5. Por sesión de Pleno de este Tribunal el 16 de octubre de 2018, se calificó de legal la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenándose turnar el expediente a la Primera o Terceras Salas de Instrucción, para que se continuara con el conocimiento y substanciación.
6. Por acuerdo del 09 de noviembre de 2018, se recibió el expediente por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, ordenándose registrar con el número de expediente TJA/1ªS/260/2018, por lo que turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III; 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Precisión del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en los párrafos 1.I. y 1.II.

Existencia del acto impugnado.

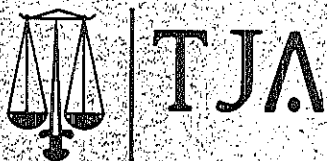
9. La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales:

10. Copia certificada de la orden de visita domiciliaria número 1884 del 07 de febrero de 2018, visible a hoja 91 del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comisionó a los Inspector(es) adscrito(s) a la Dirección de Gobernación y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que se constituyera a las 12:20 horas del día 07 de febrero de 2018, a efecto de llevar una visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia en el establecimiento denominado Oxxo, S.A. de C.V., ubicado en calle [REDACTED] con el propósito de verificar lo siguiente:

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"A) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrollo, nombre denominación o razón social.

B) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).

C) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario.

D) Verificar si invade vía pública y si cuenta con permiso correspondiente.

E) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente".

11. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 2, 5, 22, 88 bis, 112, 137, 142 y 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 4, 20, 57, fracciones I y VII, 52, fracciones I y XII, 79, fracciones XIX, XX, XXX, 80, fracción I y 82, fracción I del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y demás relativos y aplicables a los diferentes ordenamientos legales vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

12. Habilitó días y horas hábiles para la practica de la visita domiciliaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

13. Copia certificada del acta de visita domiciliaria número [REDACTED] del 07 de febrero de 2018, visible a hoja 92 y 93 del

proceso⁴, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁵, el día 07 de febrero de 2018, a las 12:20 horas se constituyó en el establecimiento ubicado en calle [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, en busca propietario y/o responsable y/o representante y/o administración y/o apoderado legal del establecimiento comercial Oxxo, S.A. de C.V., a fin de practicar la visita domiciliaria ordenada y dar cumplimiento a la orden de visita domiciliaria del 07 de febrero de 2018, suscrita por el Director de Gobernación y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (sic), hizo constar:

- "a) CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., [REDACTED] TIENDA DE CONVENIENCIA, OXXO HAWAI.
- b) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO [REDACTED] SE ANEXA FOTO.
- c) NO SE ENCUENTRAN MENORES, NO PRESENTA LICENCIA DE HORARIO EXTRAORDINARIO.
- d) NO APLICA
- e) NO APLICA".

14. Asentó que no habiendo diligencia alguna pendiente de practicar, dio por terminada el acta domiciliaria a las 12:30 horas del día 07 de febrero de 2018, firmando al margen y al calce todos los que en ellas intervinieron y así quisieron hacer.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

15. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que

⁴ Ibidem.

⁵ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 52 a 89.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena **jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

17. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

18. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

19. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes,

es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

20. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁶.

21. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en que la parte actora impugna la orden y acta de visita domiciliaria sin contar con la autorización, permiso o licencia correspondiente y al tratarse de actividades reglamentadas debe mostrar que tiene interés jurídico, es decir, que cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, se requiere la exhibición de la licencia que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos

⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número: 2a./J. 56/2014 (10a.).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades. Que la parte actora no cuenta con la licencia de funcionamiento vigente, porque no ha realizado los tramites correspondientes para obtener la licencia de funcionamiento de 2018.

22. La causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas es **fundada**.

23. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁷ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]"*

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

24. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

⁷ Interés jurídico.

25. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

26. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

27. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

28. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga

otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

29. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

30. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

31. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando se trate de una actividad reglamentada.

32. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la

concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades⁸.

⁸ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpán. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

33. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos)

34. La parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que la parte actora debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, pues los actos que impugna la parte actora fueron emitidos con motivo de una actividad reglamentada,

35. La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con la licencia, autorización o permiso, para contar con ocho anuncios.

36. El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, en todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos del a) al e), al tenor de lo siguiente:

General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales-Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

37. Lo que significa que queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal, por lo que pueden adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

38. A las Legislaturas Estatales les corresponde expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el Legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios; sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

39. Esto es, al Estado a través del Poder Legislativo, le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

40. En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

41. Por lo que la disposición legal que se ha venido hablando, establece la competencia reglamentaria del Municipio que implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, a fin de que la administración pública municipal cuente con un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, entre otras, de cada Municipio.

42. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante, lo anterior los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; y,

2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

43. Bajo este tenor, se advierte que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89⁹ de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

44. Los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

45. Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno en materias como la recolección de basura, por lo que cuando se pretenda ejercer esa actividad, debe

⁹ Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

de observarse el Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio o los Reglamentos que regulen esa actividad, que se hayan expedido con la facultad reglamentaria que les fue concedida a los Ayuntamientos por el artículo 115 fracción de nuestra Carta Magna, al ser reglamentos autónomos.

A lo anterior sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado¹⁰.

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos; lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,

¹⁰ Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Francisca María Pou Giménez. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302

funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales¹¹.

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios¹².

46. El Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitió el Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual en sus artículos 89 y 90, fracción

¹¹ Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176948. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 133/2005. Página: 2068

¹² Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Novena Época. Registro: 187983. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Enero de 2002, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 132/2001. Página: 1041



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

l, restringió el ejercicio de la actividad comercial, a la obtención de una licencia o autorización, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, trasposos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

*ARTÍCULO *90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:*

[...]

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

[...]

47. El artículo 91 del ordenamiento legal citado, establece los requisitos que se tienen que cumplir para el otorgamiento de permiso o la licencia para el desempeño de una actividad comercial, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 91.- Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el

funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

I.- Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

III.- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo;

IV.- El dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal;

V.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;

VI.- Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;

VII.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil;

VIII.- En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación; y

IX.- Los demás requisitos que solicite en forma general el H. Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento diseñará los formatos para la solicitud mencionada en este artículo y los proporcionará a los interesados en forma gratuita”.

48. El artículo 130, fracción XV, del citado ordenamiento dispone que son infracciones el omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:*

[...]

XV.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

[.]".

49. De una interpretación armónica que se realiza a los artículos 89, 90, fracción I, y 130, fracción XV, del ordenamiento legal citado, se determina que la licencia de funcionamiento que se otorgue para ejercer una actividad comercial debe refrendarse de forma anual.

50. De lo anterior se advierte que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consideró necesario regular las actividades comerciales de los particulares dentro de su jurisdicción a la obtención de la licencia de funcionamiento y su refrendo anual.

51. La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad en relación a la orden de suspensión, debió haber demostrado en el juicio que cuentan con la licencia de funcionamiento y refrendo de 2018, expedida por la autoridad Municipal competente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para ejercer la actividad comercial, al tratarse de una actividad reglamentada.

52. La parte actora no acreditada con prueba fehaciente e idónea contar con la licencia de funcionamiento, ni el refrende del 2018 de esa licencia, ni que se encuentra en trámite, por lo que carece de interés jurídico para impugnar la orden de visita domiciliaria y acta de visita domiciliaria.

53. Toda vez que de la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a las partes, en nada le benefician a la parte actora, pues de su alcance probatorio no se demostró que contara con licencia la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad comercial, por tanto, no es dable otórgales valor probatorio para tener acreditado el interés jurídico para impugnar la orden de visita domiciliaria y acta de visita domiciliaria número [REDACTED] del 07 de febrero de 2016.

54. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- **Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante**". (El énfasis es de este Tribunal).

55. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados que se han precisado en relación a las autoridades demandadas.

56. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado, ni las pretensiones de la parte actora:

"1.- [...] la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio 001884, en el establecimiento mercantil ubicado en CALLE [REDACTED] DELEGACIÓN

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, identificándolo mi representada como "TIENDA OXXO HAWAI" de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por la autoridad demandada.

2.- La nulidad de todas las constancias que integran el procedimiento administrativo por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ya mencionado y que dio origen a la ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED]

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁵.

57. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, se determina de oficio en términos de los de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI en relación con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados.

58. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión,

¹⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280. Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo pág. 348.

resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...].”

59. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica.**

60. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos¹⁶ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...].”

¹⁶ Interés jurídico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

61. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:
62. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,
63. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).
64. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.
65. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia

del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

66. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

67. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

68. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

69. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a

la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico¹⁷.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹⁸.

¹⁷ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No: Registro: 18S377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

¹⁸ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 18S376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

70. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

71. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

72. La parte actora señala como actos impugnados los que se precisaron en los párrafos 1.I. y 1.II., los cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

73. Esto es, impugna el procedimiento administrativo que se encuentra integrado por:

1.- La orden de visita domiciliaria [REDACTED] del 07 de febrero de 2018, en la que consta que la autoridad demandada Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comisionó a los Inspector(es) adscrito(s) a la Dirección de Gobernación y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que se constituyera a las 12:20 horas del día 07 de febrero de 2018, a efecto de llevar una visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia en el establecimiento denominado Oxxo, S.A. de C.V., ubicado en calle [REDACTED] Morelos, con el propósito de verificar lo siguiente:

"A) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrollo, nombre denominación o razón social.

B) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).

C) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario.

D) Verificar si invade vía pública y si cuenta con permiso correspondiente.

E) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 2, 5, 22, 88 bis, 112, 137, 142 y 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 4, 20, 57, fracciones I y VII, 52, fracciones I y XII, 79, fracciones XIX, XX, XXX, 80, fracción I y 82, fracción I del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y demás relativos y aplicables a los diferentes ordenamientos legales vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Habilitó días y horas hábiles para la práctica de la visita domiciliaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- El acta de visita domiciliaria número 001884 del 07 de febrero de 2018, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁹, el día 07 de febrero de 2018, a las 12:20 horas se constituyó en el establecimiento ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en busca propietario y/o responsable y/o representante y/o administración y/o apoderado legal del establecimiento comercial Oxxo, S.A. de C.V., a fin de practicar la visita domiciliaria ordenada y dar cumplimiento a la orden de

¹⁹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 52 a 89.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

visita domiciliaria del 07 de febrero de 2018, suscrita por el Director de Gobernación y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (sic), hizo constar:

- "a) CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., [REDACTED] TIENDA DE CONVENIENCIA, OXXO HAWAI.
- b) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 2017 [REDACTED] SE ANEXA FOTO.
- c) NO SE ENCUENTRAN MENORES, NO PRESENTA LICENCIA DE HORARIO EXTRAORDINARIO.
- d) NO APLICA
- e) NO APLICA"

Asentó que no habiendo diligencia alguna pendiente de practicar, dio por terminada el acta domiciliaria a las 12:30 horas del día 07 de febrero de 2018, firmando al margen y al calce todos los que en ellas intervinieron y así quisieron hacer.

74. Por lo que se determina que la orden de visita domiciliaria y acta de visita domiciliaria, no afecta su esfera jurídica de la parte actora (interés legítimo), pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

75. Al ordenar el Director de Gobernación y Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, realizar la visita domiciliaria y llevarla a cabo el Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no le acusa ninguna afectación a la parte actora, porque que no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no la afecta de manera cierta y directa, pues solo verificó los puntos

que le fueron ordenados, asentando su resultado de cada punto, sin que se observe que se asentara alguna contravención de la parte actora a los ordenamientos legales aplicables, por lo que no le impuso sanción con motivo de la orden de visita domiciliaria y los hechos asentados acta de visita domiciliaria impugnadas.

76. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados, emitidos por las autoridades demandadas, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

77. De las pruebas documentales admitidas a las partes actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490²⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que los actos impugnados, afecte su esfera jurídica, es decir, que le afecta de manera cierta, directa e inmediata.

78. Al no estar acreditado que los actos impugnados le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley"*, en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: *"ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes*

²⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

79. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas.

80. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado, ni las pretensiones de la parte actora.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²²

Parte dispositiva.

81. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

²¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

²² Cuyo contenido se precisó en el párrafo 56, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Administrativas²³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente
en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas²⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1*5/260/2018 relativo al juicio administrativo promovido por CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal [Redacted] en contra del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VIA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del dieciséis de enero del dos mil diecinueve DOYFE.

[Redacted]

